

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 23 de Agosto de 1893.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio en 22 de Marzo último por los arrendatarios del impuesto de cédulas personales en las provincias de Oviedo, Badajoz, Coruña, Murcia Pontevedra, Valladolid, Santander y Vizcaya, en la cual solicitan:

Primero. Que se haga extensiva á las demás provincias la conclusion 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero próximo pasado, relativa á la de Vizcaya, y en su virtud los que

habiten casas propias y los que las disfruten en precario ó por otro título gratuito, están obligados á proveerse de la clase de cédula respectiva al alquiler que tales habitaciones fuesen susceptibles de producir, si no les corresponde obtenerlas de clase superior por otro concepto, y que para regular el importe del alquiler, así en los casos expresados como en todos los demás en que la Administracion ó sus subrogados no aceptasen la declaracion de los contribuyentes ni fuese posible dirimir el desacuerdo por otros medios de prueba, se recurra al informe ó apreciacion pericial, aplicándose para llevarlo á cabo, y como supletorio, el procedimiento establecido respecto de este medio de comprobacion en la legislacion vigente relativa al impuesto de derechos reales.

Segundo. Que se declare que los contribuyentes incurren en responsabilidad desde el momento en que obtienen cédula de precio inferior al de la que les corresponde, bien la soliciten ó ya la reciban á virtud de gestiones propias del arrendatario, pudiendo éste desde entonces instruir el oportuno expediente de defraudacion y obtener la imposicion de penalidad.

Tercero. Que se establezca que los cabezas de familia obligados á llenar las hojas declaratorias prevenidas por el art. 26 de la ins-

truccion, incurren en la multa del 41, párrafo segundo de la misma, si dejan de llenarlas ó no advierten á los agentes del arrendatario, al tiempo de presentarles dichas hojas, su imposibilidad de hacerlo, en cuyo caso las extenderán éstos á nombre de los interesados, con los datos facilitados por los mismos, bajo la responsabilidad antes expresada, haciendo fe las manifestaciones de dichos dependientes, salvo prueba en contra.

Cuarto. Que sólo en las capitales de provincia se establezca como obligatoria la distribucion á domicilio de las cédulas personales, conforme al art. 39 de la instruccion, entendiéndose por capitalidad para estos efectos el casco y radio de la poblacion, bastando así en el extrarradio como en los demás pueblos que el contratista dé aviso de estar abierta la cobranza por los medios ordinarios de publicidad que previene el art. 33 de la instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Quinto. Que se exija como requisito indispensable, para que los contribuyentes por este impuesto puedan utilizar el recurso de apelacion contra las providencias de primera instancia, condenatorias de cantidad liquidada, la previa consignacion de dicha cantidad en poder del arrendatario, como subrogado en los derechos de la Hacienda, conforme al artículo 87 del reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

Sexto. Que se imponga á los obligados á proveerse de cédula personal el deber de verificarlo en el Municipio de que son vecinos ó domiciliados, y se autorice para expedir cédula de undécima clase á los transeuntes, sin que esto les releve de la obligacion de adquirirla con arreglo á la categoria que les corresponda en el punto de su domicilio ó vecindad.

Séptimo. Que conforme al número 3.º, art. 27 de la instruccion y á la conclusion 1.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1893, debe reputarse haber para los efectos de este impuesto, no sólo el sueldo, sino cualquiera clase de renta, ya proceda de bienes ó industrias, bien de cualquiera de los conceptos mencionados en la tarifa 2.ª de la contribucion industrial, epígrafes 1.º, 2.º y 5.º al 9.º, ambos inclusive, ora de participaciones en explotaciones mineras ó de intereses de valores mobiliarios de cualquiera clase y procedencia, y que se declare obligatorio en los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos y Sociedades de todas clases y dueños de casas comerciales y particulares, el facilitar á la Administracion ó sus subrogados para los efectos del impuesto de cédulas personales, certificaciones idénticas á las que menciona el art. 30 del reglamento de

la contribucion industrial, cuando no apareciese el por menor señalado en dicho artículo de los documentos presentados en virtud del 29, ó cuando no les alcanzara la obligacion impuesta por los artículos citados, así como relaciones de sus empleados con sueldo inferior á 1.500 pesetas, no incluidos en las producidas conforme al art. 31, imponiendo á los que no cumplan con las obligaciones citadas la penalidad de ser considerados como contraventores á la instruccion del ramo, y por tanto, incurriendo en el pago de la multa á que se refiere el párrafo segundo del art. 41. Que para la comprobacion de las certificaciones y relaciones que se presenten, y para la investigacion de las omisiones y ocultaciones cometidas en la exaccion del impuesto de cédulas, se considere á los agentes de los arrendatarios con iguales facultades, prerrogativas y derechos que están reconocidos á los funcionarios de la Inspeccion é investigacion de la Hacienda pública.

Octavo. Que se declare subsistente la accion investigadora de los arrendatarios durante todo el tiempo de arriendo, pudiendo retrotraerse en cualquier período de éste á la fecha en que comenzó á regir, y conservando, por consecuencia, los referidos arrendatarios, durante el período de su contrato, el derecho á percibir las sumas defraudadas dentro del mismo con el importe de las respectivas multas.

Noveno. Que se establezca como procedimiento admisible el que una denuncia ó un expediente de defraudacion pueda comprender varios denunciados, siempre que exista identidad en el hecho que origine la denuncia, y con tal de que la diversa penalidad aplicable en su caso no sea obstáculo para que todos puedan ser juzgados por la misma Autoridad ó Centro.

Décimo. Que el procedimiento ejecutivo de apremio contra deudores morosos por el impuesto de cédulas personales se acomode á lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Y undécimo. Que se ordene á los Delegados de Hacienda en las provincias procuren inculcar por todos los medios que estén á su alcance en el ánimo de los funcionarios y Autoridades que dependen de los mismos, el deber de prestar su eficaz cooperacion dentro de las leyes á los arrendatarios del impuesto y sus agentes, removiendo la resistencia ú oposicion injustificadas, y exigiendo de los que así lo hicieren la responsabilidad á que fuesen acreedores.

Vistas la ley de 31 de Diciembre de 1881 y la instruccion de 27 de Mayo de 1884, así como el pliego de condiciones que sirvió de base al concurso para el arriendo:

Considerando que no concurren en las demás provincias, cuyos arrendatarios suscriben la instancia, las circunstancias especiales que en la de Vizcaya, donde por razón de la forma en que se satisfacen los impuestos falta una de las bases fijadas al efecto en la tarifa del de cédulas personales, cual es la de las cuotas individuales por contribuciones directas, y en tal concepto es improcedente hacer extensiva á las primeras la conclusion 2.^a de la Real orden de 22 de Febrero último, dictada para la de Vizcaya, toda vez que no habiendo la misma razón tampoco debe aplicarse igual disposición:

Considerando que no hace falta recurrir al informe pericial en los casos en que los arrendatarios no acepten la declaración de los contribuyentes respecto al alquiler, toda vez que pueden acudir á la Administración, la cual, oyendo á las Comisiones de evaluación que con los datos de amillaramiento disponen de medios suficientes para apreciar si son exactas aquellas declaraciones, resolverá lo que estime procedente:

Considerando que si bien es defraudador, y por lo tanto incurre en responsabilidad el contribuyente que debiendo proveerse de cédula personal de clase determinada lo hace de otra de precio inferior, dicha responsabilidad no puede hacerse efectiva en el período voluntario, por no autorizarlo ni la ley ni la instrucción:

Considerando que si bien las disposiciones vigentes no autorizan la imposición de penalidad á los cabezas de familia que no extienden la hoja declaratoria, procede disponer, para dar facilidades á los arrendatarios en la formación del padrón, y como adición al artículo 26 de la instrucción, que cuando los cabezas de familia no sepan ó no quieran llenar la hoja declaratoria, lo harán los agentes del arrendatario, tomando como punto de partida el contenido del padrón del año anterior, sin perjuicio de adicionarlo con los datos justificados que pueda adquirir, siendo deber de la Administración antes de aprobarse aquél, y siempre que en las hojas declaratorias no suscritas por los cabezas de familia por haberlas formado el arrendatario, apareciere aumento, ya en el número de personas ó clases de cédulas, practicar una diligencia de notificación en la cual se hará constar la conformidad del cabeza de familia ó su oposición, consignando los motivos de ella para que la Administración pueda resolver en definitiva:

Considerando que debe facilitarse á los contribuyentes la adquisición de la cédulas personales, á cuyo fin dispone la instrucción, en los artículos 38 y 39, que se distribuyan á domicilio en las capitales de provincia, pre-

cepto terminante de cuyo cumplimiento no puede excusarse á los arrendatarios, subrogados como están en los deberes de la Hacienda, no existiendo, por otra parte, motivo racional alguno para excluir á los habitantes del extrarradio de aquéllas, por lo cual no debe accederse á la petición de los arrendatarios, formulada en el párrafo primero de la conclusion 4.^a

Considerando, sin embargo, que sería injusto obligar á los contratistas á que tuvieran recaudador permanente en cada distrito municipal durante los tres meses de cobranza voluntaria del impuesto, bastando con que le haya en cada zona recaudatoria, si bien con la obligación de que sus agentes ó auxiliares recorran durante cada uno de los citados meses todos los pueblos, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero último:

Considerando que por virtud del arriendo, los arrendatarios se han subrogado en todos los derechos y obligaciones de la Hacienda, según la condición 10 del pliego de subasta, y en tal sentido, el requisito del previo pago que exige el art. 87 del reglamento de procedimiento económico administrativo para que los contribuyentes puedan utilizar el recurso de apelación contra las providencias de primera instancia, condenatorias de cantidad liquidada, deberá verificarse, por lo que hace al impuesto de cédulas personales, en las provincias arrendadas, efectuando el ingreso en poder del arrendatario, en vez de hacerlo en las cajas del Tesoro:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la instrucción del ramo, los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia y las Administraciones en las capitales, deben distribuir las cédulas personales con presencia del padrón, en cuya obligación se han subrogado los arrendatarios en las provincias en que el impuesto está arrendado, deduciéndose de aquí la necesidad de que los contribuyentes se provean de cédula en las poblaciones de que son vecinos ó en que están domiciliados, toda vez que al formarse el padrón respectivo han debido figurar en él, y, por lo tanto, solo el arrendatario de la provincia ó la Administración en su caso, tienen los datos necesarios para la expedición de la cédula que corresponde á cada interesado:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Febrero último, debe considerarse haber para los efectos de este impuesto, no solo el sueldo, sino cualquiera clase de renta, ya proceda de bienes ó industrias:

Considerando que no procede obligar á los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos

y Sociedades y dueños de casas de comercio á que presenten á los arrendatarios los documentos á que se refiere el art. 78 del reglamento de la Contribucion industrial, toda vez que existiendo en poder de la Administracion dichos documentos, á ella pueden acudir los contratistas del impuesto de cédulas para la comprobacion de las declaraciones prestadas por los contribuyentes:

Considerando que á no hacer obligatoria en las citadas personas la presentacion de los documentos á que se refiere el párrafo anterior, su falta no puede estimarse como una contravencion, ni es aplicable, por tanto, el párrafo segundo del art. 41 de la instruccion que se cita, toda vez que el núm. 7.º del artículo 40 se refiere exclusivamente á los funcionarios públicos, carácter que no tienen las personas de que se trata:

Considerando que de acceder á que la investigacion por el impuesto de cédulas se retrotraiga y subsista todo el período del contrato, que es lo que pretenden los arrendatarios en la peticion 8.ª, se crearían numerosas contiendas, y, por otra parte, se concedería un plazo indeterminado en muchos casos, tales como los de prórroga del arriendo, para la prescripcion ó más bien caducidad de las cédulas:

Considerando que respecto de éste último particular, si las cédulas, con arreglo al artículo 25 de la instruccion sólo son válidas por un año económico y el tiempo de recaudacion voluntaria del siguiente, natural y lógico debía ser que la accion fiscalizadora prescribiera pasado ese tiempo, porque de otra suerte habría de obligarse á los contribuyentes á conservar las cédulas de todos los años para evitar los perjuicios que les pudiera irrogar una investigacion imprudente:

Considerando que á la declaracion pretendida podría oponerse también la naturaleza de este impuesto, y lo prueba que no existe artículo alguno en la instruccion que obligue ni aun siquiera á conservar la cédula del año anterior, como sería preciso para justificar que se habia satisfecho el impuesto, y pugna además con la doctrina que por muchos años ha regido para la contribucion territorial é industrial:

Considerando que el fundamento que se invoca respecto á la prescripcion de quince años, establecida en el artículo 7.º de la ley de Contabilidad de 31 de Diciembre de 1881 para los créditos á favor del Estado, no puede en realidad aplicarse al arriendo del impuesto, porque partiendo éste de la formacion del padrón y de que la Hacienda ha de percibir una suma alzada, en cuanto el contribuyente figure en el padrón debe presumir-

se que si no se le cobró la cédula en el ejercicio, á los agentes del arrendatario corresponde la falta de ingreso:

Considerando que, sin embargo de lo expuesto, y partiendo de que tanto para las contribuciones territorial é industrial como respecto de cédulas existen disposiciones como las Reales órdenes de 3 de Enero de este año en cuanto á aquéllas, y la de 13 de Noviembre de 1891 en cuanto á cédulas, que determinan puede satisfacerse un trimestre sin que se consideren pagados los anteriores, y que puede llevarse la investigacion más allá del ejercicio último, podría adoptarse un temperamento medio que armonizase el derecho de los arrendatarios, como subrogados en la Hacienda, y el interés de los contribuyentes:

Considerando que ese medio podría consistir en determinar que cuando el contribuyente figure en el padrón no podrá la investigacion alcanzar más que el período de dos ejercicios, porque en tal caso el arrendatario tiene gran facilidad para la investigacion, y sólo cuando no aparezca en el padrón, por no haber extendido y firmado las hojas declaratorias, podrá investigarse mayor número de años:

Considerando que con arreglo á las disposiciones vigentes no es posible autorizar la acumulacion de varias denuncias y su sustanciacion en un solo expediente de defraudacion, existiendo además el inconveniente de que se perjudicaría la renta del Timbre del Estado al emplearse menos papel sellado, poniendo en una denuncia lo que debía constituir varias:

Considerando que si bien el art. 39 de la instruccion establece que el procedimiento de apremio se sujetará á lo dispuesto en la de 20 de Mayo de 1884, con posterioridad á ella se ha dictado la de 12 de Mayo de 1888:

Considerando que no hay inconveniente en que se estimule el celo de los Delegados de Hacienda, á fin de que dentro del límite de sus atribuciones cooperen al mejor resultado de la exaccion del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado en parte por la Direccion general de lo Contencioso, y lo propuesto por ese Centro respecto á las peticiones de los arrendatarios, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. No procede hacer extensiva á las provincias de Oviedo, Badajoz, Coruña, Murcia, Pontevedra, Valladolid y Santander la conclusion 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero del año actual, dictada para la de Vizcaya.

Segundo. Para regular el importe del alquiler en todos aquellos casos en que los arrendatarios no acepten la declaracion de los con-

tribuyentes, deberán acudir á la Administracion, la cual resolverá oyendo á la respectiva Comision de evaluacion.

Tercero. La responsabilidad en que con arreglo á la instruccion pueden incurrir los contribuyentes, se hará efectiva después de terminado el período voluntario de adquisicion de cédulas.

Cuarto. Si bien las disposiciones vigentes no autorizan la imposicion de penalidad á los cabezas de familia que no extienden la hoja declaratoria para dar facilidades á los arrendatarios en la formacion del padrón, se modifica el art. 26 de la instruccion en el sentido de que cuando los cabezas de familia no sepan ó no quieran formar dicha hoja, lo harán los agentes del arrendatario, tomando por base el padrón último, pero haciendo aquellas alteraciones que sean debidamente justificadas, siendo deber ineludible de la Administracion, antes de aprobar el padrón y en el caso de que las hojas extendidas por los agentes resulten diferentes del padrón anterior, ya en el número de personas, ya en la clase de cédulas, notificarlo al cabeza de familia para su conformidad ó para que alegue lo que estime oportuno.

Quinto. Conforme al art. 39 de la instruccion la distribucion á domicilio de las cédulas personales es obligatoria en las capitales de provincia. En las demás poblaciones, sea cualquiera su importancia, se verificará conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero último.

Sexto. Para que puedan utilizar los contribuyentes por el impuesto de cédulas el recurso de apelacion contra las providencias de primera instancia, condenatorias de cantidad liquidada, deberán verificar previamente el pago de la responsabilidad al arrendatario, como subrogado en los derechos de la Hacienda.

Séptimo. Los obligados á proveerse de cédulas personales deberán verificarlo en el Municipio de que sean vecinos ó en que estén domiciliados, sin perjuicio de lo que respecto á los transeuntes dispone el párrafo segundo del art. 37 de la instruccion.

Octavo. Debe reputarse haber para los efectos del impuesto, no solo el sueldo, sino también las rentas que procedan de bienes ó industrias.

Noveno. La Administracion facilitará á los arrendatarios los datos que éstos necesiten para la expedicion de cédulas á los funcionarios que prestan sus servicios en Bancos, Sociedades ó casas de comercio, no procediendo imponer tal obligacion á los Directores, Gerentes, etc. de aquellas, como pretenden los firmantes de la instancia en el párrafo segundo de la conclusion 7.^a, ni tampoco im-

poner la responsabilidad á que alude el párrafo tercero de la citada conclusion.

Décimo. Los agentes de los arrendatarios tienen el carácter de funcionarios de la Administracion para todo lo que se refiere á la exaccion del impuesto.

Undécimo. Con el fin de armonizar el derecho del contribuyente y el interés del arrendatario, ya que por disposiciones dictadas en casos particulares se demuestra que no existe un criterio fijo respecto á la prescripcion de la accion investigadora, se declara que cuando el contribuyente ha figurado en el padrón no podrá investigarse respecto de su cuota más allá de dos ejercicios económicos, y cuando se demostrase que no figuró en el padrón, podrá la accion investigadora subsistir por mayor plazo.

Duodécimo. No es posible autorizar la acumulacion de varias denuncias y su sustanciacion en un solo expediente de defraudacion, tanto por el perjuicio que resultaría para los intereses de la Hacienda, como para los particulares.

Décimotercero. El procedimiento ejecutivo de apremio contra los deudores morosos por el impuesto de cédulas personales, se acomodará á lo dispuesto en la instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Décimocuarto. Los Delegados de Hacienda y demás funcionarios de la Administracion provincial prestarán á los arrendatarios su más eficaz auxilio para que con sujecion á las reglas de la instruccion puedan estos verificar la cobranza con la normalidad debida, como interesa á la Hacienda y á los subrogados en los derechos y acciones de ésta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1893.—*Gamazo*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1893.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

El día 6 de Septiembre y hora de las doce de la mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Quintanilla de Arriba y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «La Encina y Rebollar», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 400 pesetas; hallándose á disposicion del público

en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Talón núm. 655.

El día 6 de Septiembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de San Martín de Valvení y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de pastos de los montes titulados «Los Pedrazos y Raso», pertenecientes á dicho pueblo, bajo el tipo de 500 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Talón núm. 656.

El día de 6 Septiembre y hora de las nueve de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Olmedo y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de pastos de los montes titulados «Corazon y Los Estados», perteneciente á dicho pueblo, y bajo el tipo de 150 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Talón núm. 657.

El día 6 de Septiembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Olmedo y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del fruto de pino albar del monte titulado «Cañamon», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 400 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Talón núm. 658.

El día 6 de Septiembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Mojados y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Albo, Sancho y Cobatillo», perteneciente á dicho

pueblo, bajo el tipo de 500 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Talón núm. 659.

El día 6 de Septiembre y hora de la una de su tarde, tendrá lugar ante el Alcalde de Olmedo y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del fruto de pino albar del monte titulado «Mohago», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 300 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Talón núm. 660.

El día 6 de Septiembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Mojados y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de fruto de pino albar y negral del monte titulado «Albo, Sancho y Cobatilla», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 2.200 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Talón núm. 661.

El día 6 de Septiembre y hora de la diez de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Olmedo y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Mohago», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 125 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Talón núm. 662.

El día 6 de Septiembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Olmedo y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el apro-

vechamiento del fruto de pino albar del monte titulado «Corazon y Los Estados», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 125 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 663.

El día 6 de Septiembre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de fruto de pino albar y negral del monte titulado «Llanillo de Santiago y Piñuelo», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 360 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 664.

NÚM. 2.311.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

INSPECCION.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 229, correspondiente al 17 del actual, se publica por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda el anuncio siguiente:

«El día 4 de Septiembre próximo, á las cinco de la tarde, se celebrará en la Inspeccion general, establecida en el Ministerio de Hacienda, subasta pública con el fin de adquirir 200 tenazas precintadoras de acero para el servicio de la Inspeccion provincial, con arreglo al modelo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en este Centro. La licitacion será por pliegos cerrados admisibles durante media hora, previo depósito de 180 pesetas, 5 por 100 de 3.600, tipo de la subasta. Las proposiciones deberán hallarse extendidas en papel de la clase 12.^a con sujecion al modelo adjunto. Madrid 14 de Agosto de 1893.—El Inspector general, Juan B. Avila.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de todas las personas que deseen interesarse en referida subasta, quedando en la Secretaría de esta

Delegacion el modelo de proposicion que se exhibirá á los que lo deseen.

Valladolid 21 de Agosto de 1893.—*Federico Asquerino*.

Talon núm. 557.

NUM. 2.309.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

En el día 2 del próximo mes de Septiembre y hora de las doce la mañana, tendrá lugar en la Sala del piso segundo del Palacio Municipal la contrata en subasta pública del servicio de herraje y asistencia facultativa del ganado mular y caballar del Parque de Policía de la propiedad de este Ayuntamiento.

El tipo para la subasta será el de cincuenta y tres céntimos de peseta por cada herradura que se ponga inclusa la asistencia, y toda proposicion que exceda de dicho tipo será desechada.

La subasta se verificará por pliegos cerrados con sujecion al modelo que con las demás condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Para mostrarse licitador se requiere la consignacion previa en la Depositaria Municipal de cincuenta pesetas, cuyo depósito se devolverá á los no rematantes, tan luego como la subasta sea adjudicada y aprobada definitivamente por el Ayuntamiento.

Todos los gastos de papel sellado, anuncios y demás que se originen serán de cuenta del contratista.

Valladolid 21 de Agosto de 1893.—El Alcalde, *José de Hornedo*.

Talon núm. 555.

NÚM. 2.313.

Alcaldía constitucional de Villabrágima.

En la noche del 19 al 20 de los corrientes, han desaparecido de este término dos caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, segun me participan sus dueños.

La persona en cuyo poder se hallen, se servirá dar aviso á esta Alcaldía, quien lo hará á los dueños para que previo abono de gastos pasen á recogerlas.

Villabrágima 21 de Agosto de 1893.—Juan A. Salcedo.

Señas de las caballerías.

Una burra, edad seis años, pelo pardo os-

curo, alzada regular, algo rozada atrás, caída de agujas.

Otra burra, edad cinco años, pelo negro, bragada, alzada pequeña, bastante estrecha y caída de orejas.

Talon núm. 558.

Seccion quinta.

Núm. 2.312.

Don Adolfo Monclús Hernandez, Juez municipal é interino de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Salustiano García Blanco y Eulogio Maure Martin, el primero de veintisiete años de edad, soltero, fundidor, natural de Palencia, hijo de Patricio y de Cándida, el segundo de diez y seis años de edad, soltero, fundidor, natural de Valladolid, hijo de Juan y de Fermina, y de paradero actual ignorado, y cuyas señas al final se expresarán, para que dentro de los diez días siguientes al de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el objeto de emplazarles con el auto de conclusion del sumario que se les sigue sobre estafa por viajar en el tren sin billete, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Adolfo Monclús.—Por mandado de S. S.^a, Leon Gervás, por Fernandez.

Señas del Salustiano García.—Estatura un metro quinientos milímetros, pesa cincuenta y siete kilos, las dimensiones de las manos son diez y seis centímetros de largas por ocho de anchas y los pies veinticinco centímetros de largos por ocho de anchos, el color de las pupilas es azul, el del pelo rubio, el del rostro bueno y sin cicatrices exteriores.

Señas del Eulogio Maure.—Estatura un metro cuatrocientos noventa centímetros, las dimensiones de las manos son diez y seis centímetros de largas por diez de anchas y los pies veintitres centímetros de largos por ocho de anchos, pesa cuarenta y cinco kilos, el color de las pupilas es azul, el del pelo rubio, el del rostro bueno y sin cicatrices exteriores.—Gervás.

Seccion sexta.

Núm. 2.305.

9.º Tercio de la Guardia Civil.

El día 10 de Octubre próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará tercera subasta pública en la Casa Cuartel de la Guardia Civil de esta Capital, para contratar el servicio de provision de baules, que por el tiempo de cuatro años, puedan necesitar las Comandancias de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila, que componen el expresado Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposicion y tipos que han de servir para la contratacion de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada Casa Cuartel y oficina de la Subinspeccion.

Valladolid 19 de Agosto de 1893.—El Coronel Subinspector, Manuel Ordovás.

Talon núm. 554.

NUM. 2.310.

Artillería de Campaña.—6.º Regimiento Montado

El día 31 del mes actual á las diez de su mañana, se venderán en pública subasta en el cuartel de San Benito que ocupa este Regimiento, caballos y mulas de desecho.

Valladolid 21 de Agosto de 1893.—El Capitan Ayudante, Eugenio Manso.

Talon núm. 556.

PÉRDIDA.

De las corridas de novillos verificadas en Roa en los días 15 y 16 del corriente, se han desmandado dos reses bravas, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su paradero.

Se suplica á quien tenga conocimiento de él lo haga saber á su dueño D. Francisco Bocos, en Pedrajas de San Estéban.

Señas.—Uno negro y otro rojo sin rabo.

Talon núm. 559.

El día 19 del corriente mes se extravió de la Ciudad de Medina de Rioseco, una vaca roja, su edad once años; se ruega al que la hubiera encontrado la entregue en dicha Ciudad al señor Alcalde ó á D. Sebartian Fernandez.

2

Talon núm. 560.